



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/15/2024 Y  
RIN/EA/47/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO  
UNIFICADOR DE JOVENES EN EL  
ESTADO Y SUS REGIONES<sup>1</sup>, Y  
MORENA<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE LA HEROICA  
CIUDAD DE HUAJUAPAN DE  
LEÓN<sup>3</sup>.

**TERCERO INTERESADO.**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>4</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>5</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil  
veinticuatro<sup>6</sup>.**

**Sentencia definitiva que confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común *PRI-PAN*, ya que, no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la supuestas vulneraciones sustanciales de forma generalizada y sustanciales en la jornada electoral.

---

<sup>1</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

<sup>2</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>3</sup> A través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio.

<sup>4</sup> A través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

<sup>5</sup> Secretariado; **Einar Enríquez López**

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN .....	6
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	7
6. TERCERO INTERESADO .....	9
7. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	10
7.1. Pretensión .....	11
7.2. Agravios .....	11
7.3. Causales de nulidad invocadas en casilla .....	12
7.4. Metodología de estudio .....	13
8. ESTUDIO DE FONDO.....	14
8.2. Decisión.....	14
8.3 Justificación de la decisión .....	14
8.3.1. Marco normativo general .....	14
8.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso a), de la <i>Ley de Medios Local</i> . .....	20
8.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la <i>Ley de Medios Local</i> . .....	28
8.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la <i>Ley de Medios Local</i> . .....	35
8.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la <i>Ley de Medios Local</i> . .....	40
8.3.6. Violaciones sustanciales de forma generalizada y sustanciales en la jornada electoral, que se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.....	44
9. RESUELVE.....	65

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Huajuapán de León</b>	Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León
<b>IEEPCO</b> o	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



<b>Instituto Electoral Local</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Morena</b>	Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>MUJER</b>	Miguel Sánchez González, Representante suplente ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.
<b>PAN</b>	Partido Político Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Político Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

**1.3. Cómputo municipal.** El seis de junio, el *Consejo Municipal*

celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Huajuapán de León* y entregó la constancia de mayoría a la planilla electa postulada por la candidatura común *PRI y PAN*.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	14,807	Catorce mil ochocientos siete
	10,321	Diez mil trescientos veintiunos
	232	Doscientos treinta y dos
	6,360	Seis mil trescientos sesenta
	2,465	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco
	395	Trescientos noventa y cinco
Votos nulos	1,214	Mil doscientos catorce
Candidatos no registrados	19	Diecinueve
<b>TOTAL</b>	<b>35,813</b>	<b>Treinta y cinco mil ochocientos trece</b>
Diferencia porcentual (%) entre el 1o. y 2o. lugar  <b>12.5262 %</b> 		
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: <b>4,486 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis)</b>		

**1.4. Presentación de los recursos de inconformidad.** El nueve y once de junio, los partidos políticos *Morena* y *MUJER* presentaron medio de impugnación ante la oficialía de partes del *consejo municipal*, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Huajuapán de León*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura triunfadora, autoridad que, procedió a publicitar los escritos de demanda y posteriormente remitirlo a este órgano jurisdiccional.



**1.5. Remisión de los medios de impugnación, integración y turno.** El catorce y dieciséis de junio, la secretaria del *consejo municipal* remitió a este Tribunal las demandas y anexos, informe circunstanciado y trámite de publicidad, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar los medios de impugnación y asignándoles la clave **RIN/EA/15/2024 y RIN/EA/47/2024**, asimismo, turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación correspondiente.

**1.6. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de sentencia.** Mediante proveídos de cuatro de octubre, esta magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción de cada uno de los recursos de inconformidad, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

**1.7. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveídos de idénticas fechas, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, toda vez que estamos ante dos medios de impugnación promovidos por las instituciones políticas *Mujer y Morena*, quienes controvierten la declaración de validez de la elección de *Huajuapán de León*, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

### 3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, y una vez analizados los escritos de demanda de los expedientes **RIN/EA/15/2024** y **RIN/EA/47/2024**, se advierte que **existe identidad en la causa** porque en ambos esencialmente controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *Huajuapán de León*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común *PRI-PAN*.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y con el fin de que exista **resolución pronta y expedita** en ambos asuntos, se **procede la acumulación** del expediente **RIN/EA/47/2024** al diverso **RIN/EA/15/2024**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben



advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en ambos recursos de inconformidad, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable y *PAN*, consistente en la falta de legitimación del *partido actor*, pues de la lectura de su escrito respectivo, se advierte que el juicio de inconformidad es promovido por el *Mujer y Morena*, por conducto de sus representaciones propietarias, la cual es prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

De manera que es inexacta la afirmación del compareciente de que el *partido actor* no le genera una afectación directa a su esfera jurídica, toda vez que de sus agravios si es posible advertir cuales son los casos específicos y concretos que pretende controvertir el *partido actor*, pues los partidos políticos son entidades de interés público y por tanto, cuentan legitimación para impugnar los actos relacionados con un proceso electoral, desde luego, el resultado de la elección en ese proceso electivo.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de ambos medios de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a), de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los *partidos promoventes*, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de

donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita.

**b) Oportunidad.** En el caso, quienes promueven controvierten un acto que tuvo verificativo el seis de junio, y concluyó el día siete de junio a las dos horas con cincuenta y ocho minutos, y si las demandas atinentes fueron presentadas el nueve y once de junio, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DIA 1	DIA 2 Presentación de la demanda RIN/EA/15/2024	DIA 3	DIA 4 presentación de la demanda RIN/EA/47/2024
07 junio	08 junio	09 junio	10 junio	11 junio

Lo anterior debido a que la materia de la *litis* se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque contrario a lo que refiere el *Instituto electoral* y *PAN*, pues los recursos de inconformidad fueron promovidos por *Mujer* y *Morena*, a través de sus representaciones acreditadas<sup>7</sup>.

En ambos casos, su interés radica en que se anule la elección de concejalías de *Huajuapán de León*, lo anterior es suficiente para considerarlo legitimado y dar por superado el requisito de interés jurídico.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".



**d) Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.** Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:

**I. Señalamiento de la elección que se impugna.** Los *partidos promoventes* en su demanda señalan en forma concreta que la elección que impugnan es la de concejalías al Ayuntamiento de *Huajuapán de León, Oaxaca*.

**II. Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** *Morena* en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

## **6. TERCERO INTERESADO**

En los presentes recursos, comparece **Hidalgarda Pérez Cortéz**, quien se ostenta con el carácter de representante propietaria de *PAN*, ante el *Consejo Municipal* con sede en *Huajuapán de León*, **con el carácter de tercera interesada en el presente medio de impugnación**, a fin de que se reconozcan su intervención como tercera interesada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política

o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que, la compareciente se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación de los medios de impugnación que se analizan, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los *partidos promoventes*.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que, se ostentan como representante propietaria de *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

Por lo que, tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con los *partidos recurrentes* en los recursos de inconformidad.

Por las razones dadas, **se tiene a la tercera interesada cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

## **7. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD**



## INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A fin de lograr una adecuada administración de justicia, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar cuidadosamente el curso de los *partidos promoventes*, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir<sup>8</sup>.

### 7.1. Pretensión

En su escrito de demanda de *Morena* se duele de diversos actos e irregularidades que ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral que, según su dicho, le causa un perjuicio a sus derechos político-electorales -*se duele esencialmente de los agravios que se precisan más adelante*-.

Y, por otra parte, *MUJER* señala que se acredita la vulneración a principios constitucionales en la que -*a su estima*- incurrió la candidatura común postulada por los partidos políticos *PAN-PRI*, y con ello, se anule la elección de concejalías al Ayuntamiento en comento.

Por lo tanto, ambos *partidos promoventes* solicitan que se declare la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *Huajuapán de León* y, consecuentemente, se revoque la constancia de mayoría y validez.

### 7.2. Agravios

Del análisis integral de los escritos de demanda, en esencia, se hace valer los siguientes motivos de disenso:

En el expediente ***RIN/EA/47/2024***, *MORENA* hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, mismas que se encuentran previstas en los incisos del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, dichas causales son las siguientes:

---

<sup>8</sup> Razonamiento que resulta acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

- **a)** Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- **b)** Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- **f)** Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la *Ley de Instituciones*, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

A su vez, manifiesta que, en la jornada electoral se vulneró el principio de la equidad en la contienda, por la participación activa de funcionarios del Ayuntamiento, así como autoridades auxiliares (*injerencia*).

Por otro lado, en el expediente **RIN/EA/15/2024**, el partido *MUJER* hace referencia como agravio la vulneración al principio de Laicidad -*separación Estado-Iglesia*-, así como al principio de equidad en la contienda.

### **7.3. Causales de nulidad invocadas en casilla**

Se controvierte los resultados consignados en el acta de computó municipal de la elección del municipio de *Huajuapán de León*, *MORENA* a su consideración estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en **cinco (5) casillas** -*de las ciento ocho (108) que se instalaron en el citado municipio*-, previstas en el artículo 76, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, en los términos que se precisan a continuación:



No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla de conformidad a lo establecido en el artículo 76, de la <i>Ley de Medios Local</i>		
		a)	b)	f)
1	204-B1	X		
2	204-C1	X		
3	207-B1	X		
4	207-C1	X		X
5	216-C1		X	

#### 7.4. Metodología de estudio

Al respecto, del grupo de casillas antes listado en la tabla, esta autoridad jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por *Morena*, sistematizando su estudio, en el orden en el que fueron enlistados, en atención a las **causales de nulidad específicas previstas en el artículo 76, incisos a), b) y f)**, de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, se abarcará los planteamientos de fondo de manera separada, respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, consistente en la vulneración al **principio de equidad en la contienda**, por la participación activa de funcionarios del Ayuntamiento, así como autoridades auxiliares (*injerencia*), y la vulneración al **principio de laicidad - separación Estado-Iglesia-**.

En ese sentido, se justifica la interpretación de las demandas y que se estudien por las causales y principios correspondientes, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia<sup>9</sup>, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja.

<sup>9</sup> El Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar la verdadera intención y, en consecuencia, determinar la causal de nulidad que corresponde estudiar conforme a los hechos que se exponen.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.2. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** los resultados del cómputo del municipio de *Huajuapán de León*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la coalición que obtuvo el triunfo, toda vez que el *recurrente* no acredita las irregularidades ni los hechos que afirma acontecieron en las casillas impugnadas.

Además, tampoco se acredita la vulneración a los principios del proceso electoral denunciados por los recurrentes.

### 8.3 Justificación de la decisión

#### 8.3.1. Marco normativo general

##### ➤ Orden jurídico Federal

El artículo 35, en su fracción I, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

### ➤ **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;  
y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, de la *Constitución Local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la



elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

(...)

**Artículo 76.**

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
  - b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
  - c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
  - d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
  - e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
  - f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
  - i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
  - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- y,

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j), del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

#### ➤ **Elemento de determinancia en las causales de nulidad**

Para actualizar la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>10</sup>, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>11</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>13</sup>.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

### **8.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla,**

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



**prevista en el artículo 76, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.**

*Morena*, manifiesta que, de la jornada electoral, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, y las respectivas actas de escrutinio y cómputo, de las casillas B1 y C1, correspondientes a las secciones electorales 204 y 207, se desprende que la instalación de las mismas no se realizó acorde a la ubicación señalada en el *encarte*, lo cual no debe ser permisible en atención que representa ante los electores el día de la jornada electoral.

En la primera sección de ellas, refiere que, dentro de la documentación electoral se corrobora que las casillas fueron instaladas en la calle Benito Juárez número 20, esquina con la calle Justo Sierra, y no en la escuela secundaria federal Benito Juárez del referido municipio.

Por otro lado, respecto a la segunda sección, de igual forma en la documentación electoral, refiere que las casillas fueron instaladas en Avenida Hangares, número 28, Colonia Aviación 1ra Sección, y no en el jardín de niños Bertha Vong Glumer, por lo que es contrario a lo que establece el *encarte*.

A la estima de este órgano jurisdiccional, se estima **infundados** los planteamientos expuestos por *Morena*, conforme a lo siguiente:

**I. Marco normativo.**

El artículo 76, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la *Ley de Instituciones*, que establece que la ubicación de las mesas directivas de casilla se realizará en los plazos y conforme al procedimiento que establecen los artículos 255 y 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>.

Con el objeto de que las y los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el *IEEPCO* coadyuvará con el *INE* en la publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito y en los medios electrónicos de que disponga el propio *Instituto Electoral Local*; tal como lo indican la Ley en cita en el artículo 205.

Sin embargo, el día de la jornada electoral en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encuentra previsto en la Ley en cita, artículo 218, numeral 1.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 218, párrafo 2, de la misma Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto de dar a conocer el lugar

---

<sup>14</sup> las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para las y los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas



donde se ubicará la casilla a las y los electores, “para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio”; las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes *-para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y las y los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de la casilla, para conocer el lugar en que habrá de instalarse-*.

Tomando en consideración lo anterior, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Para actualizar el primer supuesto, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en la citada *Ley de Instituciones*, en el ordinal 218.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el marco normativo.

## **II. Material probatorio**

Para analizar la causa de nulidad alegada, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, en especial (1) el *encarte* emitido por el Instituto *-documento oficial en el que se señala la dirección*

específica en que se instaló la casilla en la jornada electoral-, (2) actas de jornada electoral, y (3) actas de escrutinio y cómputo, para comparar los domicilios asentados en ellas y poder dilucidar si efectivamente se actualiza la causal de nulidad de casilla.

Documentales las cuales, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y b), del de la *Ley de Medios Local*, se les concede pleno valor probatorio.

### III. Estudio de las casillas

A continuación, se presenta una tabla con cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *partido actor*.

No.	Casilla	Ubicación según el encarte	Ubicación según las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo	Observaciones
1	204-B1	Escuela Secundaria Federal Lic. Benito Juárez, Calle Abraham Castellanos, sin número, Colonia del Maestro, código postal 69005, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.	Calle 20 de noviembre, esquina Justo Sierra sin número, Colonia del Maestro.	<b>No coincide el domicilio</b> del encarte con el acta de jornada electoral, y la del escrutinio y cómputo.  <b>Casilla 204-B1:</b> en el Acta de jornada electoral en el apartado de “Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Municipal, explique las causas”, se asentó lo siguiente: <b>“al llegar al inmueble nos informa que ya no podemos instalar”</b> .
2	204-C1			<b>Casilla 204-C1:</b> en el Acta de jornada electoral en el apartado de “Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Municipal, explique las causas”, se asentó lo siguiente: <b>“se nos</b>



No.	Casilla	Ubicación según el encarte	Ubicación según las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo	Observaciones
				<i>comunico que ya no podíamos ocupar el inmueble predispuesto”.</i>
3	207-B1	Auditorio municipal Polideportivo, Calle Rio Balsas, número 8, Colonia la Merced, código postal 69006, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.	Auditorio municipal Polideportivo, Calle Rio Balsas, número 8, Colonia la Merced, C.P. 69006	<b>Coincide el domicilio</b> del encarte con el acta de jornada electoral, y la del escrutinio y cómputo.
4	207-C1			

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que se observan del cuadro anterior, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En el caso de las casillas **207 B1 y C1**, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas **coinciden con los publicados y aprobados en el encarte** por el *Consejo Municipal*, así como los asentados en las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de ellas.

Ahora bien, si bien es cierto, del cuadro comparativo anteriormente descrito, se puede apreciar que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas en mención, ello no es razón suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, puesto que al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el

*Consejo Municipal* y que consta en el encarte, solo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el *encarte* que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y las segundas son llenadas por personas, que en algunos casos no conocen los datos de ubicación exactos, sino que identifican el lugar de ubicación con base en ciertos referentes, es decir, pueden no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos de referencia en el *encarte*, en aras de facilitar a la mayoría de las y los ciudadanos su localización.

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, cuando quienes integran la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el *Consejo Municipal*, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación. De ahí lo **infundado** en las referidas casillas.

Ahora bien, respecto a las **casillas 204 B1 y C1**, se puede advertir en el cuadro comparativo, que las mismas fueron instaladas en un lugar distinto al designado por el *Consejo Municipal*.

Al analizar el acta de jornada electoral de ambas casillas, en particular en el apartado relativo a: "Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el *Consejo Municipal*, explique las causas" del acta de jornada electoral correspondiente, se observa que se instaló en un lugar diverso al señalado por la



autoridad electoral en el encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por las personas funcionarias de las respectivas mesas directivas y las representaciones de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendió a **una causa justificada que se encuentra prevista en el inciso b)**, apartado 1, del artículo 218, de la *Ley de Instituciones*.

Aunado que, en dicho cambio, se advierte que las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo, pues de igual forma se instaló en un domicilio particular en la misma colonia del municipio que originalmente se previó para su instalación por el *Consejo Municipal*.

Cabe señalar que, en los casos de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, de igual forma, las representaciones de los partidos políticos promoventes no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

Además, la *Sala Superior* ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, que, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Por otra parte, para considerar actualizada dicha causal se requiere la existencia, de elementos probatorios que tengan el

alcance para acreditar, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación.

De modo que no basta con que se señale que existen discrepancias en la instalación de la casilla, sino por qué fue injustificado.

Asimismo, el *partido actor* tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, se considera **infundado** el agravio expresado por el *partido promovente*.

### **8.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.**

*Morena* refiere que, en la casilla 216-C1, en punto de las once treinta de la mañana, su representante advirtió a personas tomando fotografías alrededor de la casilla, sin que estuvieran acreditados como funcionarios, observadores electorales o representantes generales de alguna representación de los partidos políticos, por lo que se les hizo la invitación para que dejaran de hacerlo, no obstante, hicieron caso omiso a la advertencia vertida por su representación.

Manifiestan que, a pesar de que su representación en dicha mesa directiva de casilla, refirió al presidente tal irregularidad y el impacto que representaba en dicha sección, el funcionario fue omiso en atender el hecho incidentado, lo que constituye además de la vulneración a los principios de legalidad y certeza, constituye el incumplimiento a sus obligaciones como funcionario dentro de la jornada electoral.

## **I. Marco jurídico**



El artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

*b). Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que **afecte la libertad o el secreto del voto**, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”*

(...)

Ahora, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal*.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a. Las características que deben revestir los votos de las personas electoras
- b. La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c. Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d. La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, el voto de la ciudadanía se

caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos,



provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>15</sup>.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero elemento**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>16</sup>.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

## II. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer *Morena*.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes y protesta.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE A MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**”. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

14, apartado 3, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*.

### III. Estudio de la casilla

Ahora bien, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *partido promovente*.

En la primera columna –*empezando por el costado izquierdo*– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En la columna “**C**” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección, con el acápite “**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?**” y con el encabezado “**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?**”;
- Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección identificada como “**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN?**”;
- Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a “**MOMENTO DEL INCIDENTE**” y “**DESCRIPCIÓN**”;
- Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y



La última columna, relacionada con las **observaciones** permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la ilicitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	
No.	Casilla	Hechos	Observaciones
1	216-C1	<p><b>Acta de jornada:</b> Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de “sí o no” de presentación de incidentes.</p> <p>Se registra la presencia de la representación de <i>Morena</i>.</p> <p><b>Acta de escrutinio y cómputo:</b> Se constata que este relleno el recuadro de “no” que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>De igual forma, registra la presencia de la representación de <i>Morena</i>.</p> <p>En la <b>Hoja de Incidentes</b> se reseña que: “se detectó a personas tomando fotografías sin estar debidamente identificados ni portaban gafete oficial, se les hizo la invitación a que evitaran hacerlo”, misma que fue a la hora: “11:30 a.m.”</p> <p>No se presentaron <b>escritos de protesta</b></p>	<p>Si bien en la hoja de incidencia de la casilla impugnada, existe coincidencia con lo manifestado por el partido actor, lo cierto es que, no acompañó los elementos probatorios mínimos que, administrados entre sí, pudieran acreditar la conducta ilícita en la casilla de referencia o, en su caso, que fueran determinantes para alcanzar su pretensión.</p> <p><b>No se acredita</b> la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>

Por lo que, de conformidad con el marco normativo y lo esgrimido en la tabla, este Tribunal estima **infundado** el planteamiento de *Morena*, por las siguientes consideraciones.

Se dice lo anterior, si bien en la **casilla 216-C1** se puede advertir que en la hoja de incidencia correspondiente a dicha casilla es coincidente con lo manifestado por el *partido promovente*, lo cierto es que, no obra algún instrumento probatorio ni en el escrito de demanda que conduzca a tener por acreditada de manera fehaciente y objetiva la irregularidad denunciada.

Además, en caso de que, se contarán con los elementos para analizar la presente causal de nulidad, tal como lo es la identificación del número de personas que fueron coaccionadas

o el tiempo estimado de duración de la irregularidad, con los datos aquí obtenidos se advierte que lo manifestado no sería de la entidad como para alcanzar su pretensión.

Ello es así, porque lo argumentado por *MORENA* se torna en una manifestación genérica al no estar respaldada con otros elementos que refuercen la determinancia de la supuesta irregularidad.

Cabe resaltar que, el *partido actor* en su escrito de demanda tampoco refiere mayores elementos que permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta, atendiendo a que es el partido quien tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que señala como irregulares, ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Puesto que, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que el *partido actor* afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

Además, que no basta la demostración o señalamiento de que en la casilla en mención ocurrió una irregularidad, sino también qué personas ejerció dicha conducta, ello, con la finalidad de



saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Máxime que, como se dijo previamente, el *partido enjuiciante* tampoco argumenta en su demanda de qué forma las circunstancias que denuncia afectaron el resultado de la votación en las casillas, esto es, si afectaron al electorado o a los funcionarios de casilla, ni el impacto en el resultado de la votación obtenida en cada centro de recepción de votación.

Debe recordarse que, para la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, debe de estarse en presencia de irregularidades plenamente acreditadas y **además que sean determinantes para el resultado**, como expresamente lo establece el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

De manera que, derivado de lo expuesto, válidamente puede concluirse que no se logra acreditar la irregularidad alegada consistente en la toma de fotografías en la casilla impugnada sea determinante para la votación en casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98, intitulada **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>17</sup>.

**8.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios Local*.**

*MORENA* manifiesta que, en la casilla 207-C1, su representante en dicha mesa directiva de casilla tuvo a bien señalar que los ciudadanos *Carmen Gómez Mendoza* y *Julia García Zúñiga*, sufragaron sin encontrarse dentro de la lista nominal de

---

<sup>17</sup> Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 532 y 533

electores, sin que, además, hayan fungido como representantes de casilla de otros partidos políticos en la mesa directiva de casilla en mención.

Tal situación, el *partido promovente* refiere que existe una vulneración a los principios rectores que deben mermar dentro del proceso electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A la estima de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado** la causal de nulidad alegada conforme a lo siguiente:

### **I. Marco normativo.**

La disposición contenida en el precepto legal antes referido textualmente señala:

(...)

**Artículo 76.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

De lo anterior se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía. De permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registradas en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso f), del numeral 1, del artículo 76, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:



- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

## **II. Estudio de la casilla.**

Este Tribunal considera, como ha quedado enunciado en el concepto de agravio, aun de ser cierto, deviene **infundado**, lo anterior porque la irregularidad alegada por *Morena* no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la

casilla impugnada, lo cual es requisito *sine qua non*<sup>18</sup> exigido por la legislación adjetiva electoral local, en su numeral 76, párrafo 1, inciso f).

Se dice lo anterior, si bien del material probatorio remitida por la autoridad responsable, se constata que, en la hoja de incidente<sup>19</sup> de la casilla impugnada se reseña lo siguiente: “Gómez Hernández Carmen no aparece en lista nominal -curp insertada-” y “García Zúñiga Julia no aparece en lista nominal -curp insertada-”.

Aun, suponiendo sin conceder que las personas mencionadas, efectivamente votaron, cierto es que tal cuestión **no sería determinante**.

Ello, puesto que para poder analizar la determinancia de referencia es menester saber cuál es la diferencia entre la votación recibida por las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar, en la casilla, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político y coalición, para determinar finalmente, la votación obtenida por cada candidatura en las mesas directivas de casilla impugnadas.

Cabe destacar, que la votación recibida en la mesa directiva de casilla **207-C1**, se toman en consideración las cantidades asignadas a los partidos políticos en la “acta de escrutinio y cómputo<sup>20</sup> de la elección de ayuntamiento<sup>21</sup>”.

En este orden de ideas, en primer lugar, se inserta un cuadro que contiene la votación recibida en la mesa directiva de casilla que fue impugnada bajo la causal en análisis, insertando la correspondiente a cada partido político y opción de votación por

---

<sup>18</sup> Se emplea con el sentido de “[condición] que resulta indispensable para algo”.

<sup>19</sup> Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>20</sup> Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local

<sup>21</sup> consultable en la foja 145, del cuaderno accesorio del expediente RIN/EA/47/2024.



las coaliciones conformadas para el proceso electoral, la cual es al tenor siguiente:

Votos emitidos en la casilla 207-C1		Partido o candidatura
Numero	Letra	
124	Ciento veinticuatro	PAN
19	Diecinueve	PRI
1	Uno	PRD
6	Seis	PVEM
78	Setenta y ocho	MC
78	Setenta y ocho	Morena
4	Cuatro	NAO
13	Trece	FXMO
5	Cinco	MUJER
8	Ocho	PVEM-Morena-NAO
5	Cinco	PRI-PAN
0	Cero	Candidaturas no registradas
9	Nueve	Votos nulos
<b>347</b>	<b>Trescientos cuarenta y siete</b>	<b>Total</b>

Ahora, se inserta la votación por cada candidatura, recordando que: **I)** la candidatura común integrada por los partidos *PRI-PAN -1º en casilla-*, **II)** la candidatura *Morena, PVEM y NAO -2º lugar en casilla-*, obteniéndose los siguientes resultados:

Casilla	PRI-PAN	Morena-PVEM-NAO	Diferencia entre 1º y 2º	Personas que supuestamente votaron sin pertenecer a la sección o sin tener credencial	Diferencia entre 1º y 2º restando los votos supuestamente emitidos de forma indebida	Resultado determinante
207-C1	148	96	52	2	50	NO

Lo anterior constata que, dado el resultado de la votación recibida en la mesa directiva de casilla impugnada, aun restando la violación aducida, que es de **dos votos emitido de forma indebida** de más, **no resulta determinante para el resultado**

**final**, dado que en ningún caso se produce un empate o cambio de candidatura ganadora.

En ese sentido, aún en el supuesto de que se tuviera por acreditada la irregularidad alegada, al no existir empate o cambio de ganador, es que deviene **infundado** lo alegado, dado que ello no resulta determinante para el resultado final de la elección, lo cual, representa un requisito indispensable para decretar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2000 emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"<sup>22</sup>.

**8.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.**

#### **I. Marco normativo.**

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

*k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*

(...)

---

<sup>22</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 471-473.



De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>23</sup>**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

**a) Que existan irregularidades graves**, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; se refiere a todas aquellas

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

**c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d) Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Local*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de los agravios antes precisados, bajo el estudio de dicha causal de nulidad.

## **I. Caso concreto**

*Morena* señala que en la casilla Contigua 1 de la sección 206, que fue instalada en la escuela primera Presidente Lázaro Cárdenas, situada en calle Guadalupe Victoria S/N, colonia los presidentes, el *PAN* acreditó como representante a Osiris Torres Ramírez, quien refieren que es una persona funcionaria dentro de la Instancia de la Mujer en el Ayuntamiento de Huajuapán de



León, por tal motivo, puso en riesgo la correcta realización de la jornada electoral y violentando los principios de legalidad y certeza en la renovación de la autoridad municipal.

Sustentando lo anterior en una prueba técnica consistente en una liga de la red social denominada Facebook, así como placas fotográficas.

A la estima de este órgano jurisdiccional se estima **inoperante** la manifestación realizada por *Morena*, en atención a lo siguiente:

En principio, las placas fotográficas así como la liga de internet aportada, al ser pruebas técnicas tienen un valor un valor indiciario, en términos del artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas en términos del ordinal 14, numeral 5, de la misma Ley, los medios de prueba deben desestimarse, pues de la narración de la demanda, no se advierte los hechos, actos o que pretende acreditar, además que no basta con la sola afirmación de que una persona es funcionaria pública, sino que correspondía que aportara prueba cierta de sus afirmaciones.

Por otro lado, si bien se corroboró que Osiris Torres Ramírez, participó como representante del PRI<sup>24</sup> -y no del PAN como lo señala en *partito actor*- en la casilla 206-C, dicha circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que existió una presión en el electorado o que el voto no se hubiere emitido con libertad, incluso que de las placas fotografías aportadas en su escrito de demanda -*mismas que fueron desechadas*- tampoco evidenciaban alguna cuestión o situación, que presumieran que la referida ciudadana ejerció presión sobre los participantes que votaron en la casilla.

---

<sup>24</sup> Misma que se puede constatar en las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo de la casilla, consultable en las fojas 32 y 141, del cuaderno accesorio del expediente RIN/EA/47/2024, documentales las cuales, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y b), del de la *Ley de Medios Local*, se les concede pleno valor probatorio.

Asimismo, que, como se indicó, las referidas placas fotografías no se acompañaban de la relatoría de circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no realizarse una descripción detallada de lo apreciado en cada imagen, para que hubiese podido vincularse con los hechos narrados dentro de su demanda, y así fijar el valor convictivo correspondiente, además de que únicamente hace referencia el cargo que ostenta la ciudadana en comento.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

### **8.3.6. Violaciones sustanciales de forma generalizada y sustanciales en la jornada electoral, que se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la Ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la *Constitución federal* como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*)<sup>25</sup>, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas,

---

<sup>25</sup> En adelante *Convención*.



realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -*artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención-*;
- b) Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -*artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-*;
- c) Elecciones libres, auténticas y periódicas -*artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-*;
- d) Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -*artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención—*;
- e) La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones -*artículos 6 y 7, de la Constitución Federal; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-*;
- f) Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -*artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución-*;
- g) Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -*artículos 41, párrafo segundo Base V, Apartado A, párrafo primero y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal-*;
- h) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -*artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI, y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención—*;

- i) La definitividad en materia electoral —*artículo 41, párrafo segundo base VI, y 116, fracción IV inciso m) de la Constitución Federal*—;
- j) Solamente la ley puede establecer nulidades —*artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal*—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>26</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior*, mediante la doctrina de precedentes judiciales<sup>27</sup> ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la Ley y en la *Constitución Federal*.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la *Constitución Federal*.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la Ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

---

<sup>26</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>27</sup> Sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC- 101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.



La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la Ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1º y 133, de la propia *Constitución*.

La doctrina de la *Sala Superior* ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la *Constitución*, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una Ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, a partir de que en la propia *Constitución* se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los Tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las *Salas del Tribunal Electoral*, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la *Constitución*.

En ese sentido, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la *Constitución*, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la *Constitución federal* conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la *Constitución*, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador,



como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes -dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral- a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, se arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la *Constitución* o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la *Constitución* que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

➤ **Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

La *Sala Superior*, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la *Constitución Federal* y, de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la *Sala Superior*, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, *Sala Superior* ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto



constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

**a) Vulneración al principio de inequidad en la contienda, por la participación activa de funcionarios del Ayuntamiento, así como autoridades auxiliares (*injerencia*)**

*MORENA* señala que en el presente proceso electoral se advirtieron ciertas irregularidades que incidieron significadamente en la elección al Ayuntamiento de *Huajuapán de León*, pues del despliegue de ciertas conductas, se estableció un escenario de inequidad entra la autoridad que se encuentra actualmente en funciones.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el ciudadano Luis de León Martínez Sánchez, a lo largo de su campaña, estuvo difundiendo videos, en donde recibe el respaldo de distintos agentes municipales y funcionarios públicos, los cuales expresamente externaban su apoyo al candidato de la coalición *PAN-PRI*, lo cual representa una grave irregularidad que vulnera con los principios de equidad y neutralidad en la contienda, ya que de acuerdo a la funciones ejecutivas con las que cuentan como autoridades auxiliares del ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, pueden incidir directamente en el electorado que se encuentra en dicho asentamiento en el municipio.

Además, refiere que, se constata la incidencia de las autoridades auxiliares en el proceso electoral, para la renovación de la autoridad municipal, puesto que se advierte la injerencia directa que tuvieron distintas autoridades, respaldando el proyecto

político del candidato Luis de León, con respecto a los demás contendientes, puso en desventaja a los demás partidos políticos dentro de la contienda electoral.

### **I. Material probatorio.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Acta de Cómputo Municipal; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) Actas de Jornada electoral; d) Escritos de protesta; y e) Hoja de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

### **II. Caso concreto.**

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado deviene **ineficaz**, se explica.

Como se advierte de sus conceptos de disensos, de manera general refieren hechos que *-presuntamente-* implican intervención de las personas que ostentan el cargo de agentes municipales, así como funcionarios públicos en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que a su decir constituyen conductas contrarias a los principios que rigen la función electoral.

Por otro lado, en la demanda el recurrente manifiesta que Luis de León Martínez Sánchez que a lo largo de su campaña difundió videos donde recibió el respaldo de distintos agentes municipales, lo cual estima acredita una irregularidad de vulnera los principios de equidad y neutralidad de la contienda.



Para acreditar lo anterior aporta diversas ligas de internet y placas fotográficas, de estas, afirma, puede advertirse a Marco Antonio Ramírez Hernández, apoya al candidato Luis de León Martínez Sánchez, además que, en un video posterior, afirma, se puede apreciar que Marco Antonio Ramírez Hernández es Agente Municipal de Vista Hermosa.

Asimismo, afirma que, en las ligas de internet ofrecidas, puede advertirse a Eliasid Nery Pérez Morales, ciudadano de Santa María Xochitlapilco, quien, derivado de las publicaciones ofrecidas, puede constatar que funge como Agente de dicha localidad.

Asimismo, menciona que también, Leonel Martínez Sánchez, quien es autoridad auxiliar de la Agencia de la Junta, el cual, afirma, en las publicaciones ofrecidas puede advertirse que invita a votar por el mencionado candidato.

Además, menciona que en las placas fotográficas anexadas se advierte a Mario Sabás Cortés Leyva, Maricruz Rodríguez Hernández, quienes muestran respaldo al candidato de la candidatura común *PAN-PRI*, sin embargo, estas personas son autoridades auxiliares del Ayuntamiento de *Huajuapán de León*.

Con independencia de que las pruebas técnicas insertadas en su demanda<sup>28</sup> son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos narrados ante su carácter imperfecto, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Que previamente fueron desechadas mediante proveído de veintiséis de septiembre, por no haber sido aportadas conforme a los parámetros que establece la *Ley de Medios Local*.

<sup>29</sup> Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Pues no basta que en una prueba técnica –*ya sean videos, fotografías o enlaces electrónicos*– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Debe destacarse que *MORENA*, contrario al deber que tienen de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección que se impugna concretamente en el presente recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este recurso lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de la *Sala Superior*, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse **si se acreditan plenamente los extremos** o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>30</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en

---

<sup>30</sup> En atención a la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, previamente ya utilizada en la presente sentencia.



observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, se entenderán como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de la *Sala Superior* en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, es que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la *parte actora* no acredita aún de forma indiciaria, la intervención distintos agentes municipales y funcionarios públicos *-mismos que señala en su escrito de demanda-* que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la elección que controvierte en este recurso de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye a los agentes municipales y funcionarios públicos, pudieron incidir en forma determinante en

la votación recibida en cada una de las casillas, tampoco respecto de la elección que controvierte en este recurso; ni tampoco cómo podrían afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento probatorio, ni un nexo causal entre los hechos narrados y el resultado de la votación, pues cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la elección.

Tampoco se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria, que las referidas personas hubieran ejercido recursos públicos.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos en que centra su impugnación los enjuiciantes; de ahí su **ineficacia**.

No pasa desapercibido que adicionalmente, el recurrente señala una lista de supuestas autoridades del municipio, que aparecen en certificaciones que, presuntamente, solicitó al Consejo Municipal, sin embargo, de esto el partido actor únicamente lo señala, pero no lo ofrece, de ahí que no se realice mayor pronunciamiento al respecto.

**b) Vulneración al principio de laicidad (*separación Estado-Iglesia*).**

Finalmente, el partido político *MUJER* refiere que el dieciséis de mayo, siendo las veinte horas, se pudo dar cuenta de una publicación *-en la red social de Facebook-* del candidato Luis de León Martínez Sánchez, postulado por la candidatura común



*PAN-PRI*, referente a su participación en el seminario de San Rafael Arcángel, ante la presencia de Obispos, Madres Católicas y Fieles Católicos, así también se puede observar la participación activa de un ministro de culto como lo es el Monseñor Ángel Castro Muñoz, Obispo de la Diócesis de *Huajuapán de León*.

Por lo anterior, el partido recurrente manifiesta que el hecho en cuestión *-a su consideración-* vulnera los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, separación de estado-religión y laicidad, principios constitucionales que se encuentran contemplados en la ley.

Además, indicó que, el evento celebrado el dieciséis de mayo, tuvo lugar en etapa de campaña y que su conducta debe ser considerada como grave y sancionada conforme a derecho, ya que existe una prohibición constitucional de separación Estado-Religión y que fue determinante en la votación del presente proceso electoral.

Así, señala que está prohibido utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o apoyarse de ministros de culto para influir en la decisión del electorado para obtener un beneficio hacia su candidatura, como en el caso concreto *-a consideración del partido promovente-* aconteció, con la conducta desplegada por el candidato Luis de León Martínez Sánchez, derivado del evento denominado encuentro con los “*candidatos y propuestas de campaña que tuvo lugar en el seminario conciliar de San Rafael arcángel*”, pues el hecho de participación de un ministro de culto en un evento político electoral, vulnera los principios de separación estado-religión contemplados en la ley.

#### **I. Marco normativo.**

En el artículo 24, de *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio **nadie podrá utilizar los actos**

**públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

En sus previsiones, ese artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas *-inciso b)-* y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos *-inciso d)-*.

Asimismo, la *Constitución Federal* en su artículo 130, contiene el principio histórico de separación Estado-Iglesia, conforme al cual, las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos, tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos; y además, que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población<sup>31</sup>.

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

En el caso de Oaxaca, en el artículo 19, párrafos 3 y 4, de la *Constitución Local* establece que los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer

---

<sup>31</sup> Véase el SUP-REC-1468/2018.



crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del Gobierno.

Así también, queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Ahora, a partir de la emisión de la sentencia dictada en el **SUP-REC1468/2018**, la *Sala Superior* determinó que debe tomarse en cuenta **el contexto en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo**, a efecto de valorar la afectación a la ley y al principio de laicidad, así como su incidencia en el proceso electoral de que se trate, por lo que, a partir de la aparición de un determinado elemento religioso se debe verificar:

- Si el uso que se le da tiene como finalidad incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político;
- Si corresponde a una mera referencia geográfica o cultural, especialmente, cuando se alude a elementos materiales como monumentos, construcciones o símbolos, con contenido que pudiera considerarse religioso, y
- Si el uso atiende a un código semiótico común cuando se utiliza determinado lenguaje, en atención, por ejemplo, a que diversas festividades religiosas tienen un ánimo cultural, antes que religioso.

Cabe mencionar que, en la tesis XVII/2011 de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**<sup>32</sup>, se estableció que la noción de Estado laico implica, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque ello

---

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

podría vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis XXII/2000 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**<sup>33</sup>, la *Sala Superior* señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda.

También, la tesis XLVI/2004, de rubro **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>34</sup>, estableció que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, pues dicha prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella.

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Bajo esa óptica, se tiene que el principio de laicidad y el de separación iglesia-Estado, desde la perspectiva electoral, señala

---

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

<sup>34</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.



que la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

### III. Caso concreto.

Para este órgano jurisdiccional los agravios formulados por el partido recurrente son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, se estima que la asistencia del entonces candidato postulado por la candidatura común PRI-PAN, al evento denominado “*encuentro con los candidatos y propuestas de campaña que tuvo lugar en el seminario conciliar de San Rafael arcángel*”, por sí misma no era suficiente para acreditar la violación al principio de laicidad, ya que, no bastaba con probar que el candidato acudió a un evento, incluso con cierto contenido religioso, para decretar la nulidad de la elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Para ello era necesario, además, evaluar si existe una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; esto es, debe quedar plenamente acreditado si el candidato, en este caso, pretendía presentar al electorado una determinada inclinación o empatía con la religión católica, y a partir de esa identidad entre candidato, partido y credo religioso, los electores se vieron influenciados al momento de emitir su voto.

De lo dispuesto por los artículos 24 y 130 *Constitucional*, así como 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que una de las finalidades del principio de laicidad es evitar que los partidos políticos empleen en su propaganda política símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, o bien, que los actos de carácter religioso sean utilizados con fines políticos. Otra, que el Estado garantice

a los ciudadanos la libertad de elegir credo o religión sin influir de alguna manera en esa decisión.

No obstante, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de esta *Sala Superior*<sup>35</sup> que dicha libertad no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para los candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

La *Sala Superior* también ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales<sup>36</sup> siempre que concurren los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es

---

<sup>35</sup> Véase el SUP-JDC-1209/2017.

<sup>36</sup> Véase el SUP-REC-1401/2018.



imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitir alguno de ellos permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

En este sentido, para este Tribunal, aun cuando se tiene por acreditado la existencia de los hechos materia de la controversia esa circunstancia por sí misma no significa que el candidato Luis de León Martínez Sánchez, haya vulnerado el principio de laicidad como pretende el ahora *partido recurrente*.

En efecto, la asistencia del candidato postulado por la candidatura común *PRI-PAN*, a un evento que organiza la *Diócesis de Huajuapán de León*, con la finalidad de conocer sus propuestas como aspirante a la presidencia municipal, no permite inferir que tenía la intención de que el electorado lo asociara con la religión católica, y por ese motivo le otorgaran el sufragio.

Ello es así, porque de la prueba aportada consistente en el Acta Circunstanciada número 01 (uno)<sup>37</sup>, levantada por la secretaria del *Consejo Municipal*, se desprende que, además de la asistencia del candidato Luis de León Martínez Sánchez, estuvieron presentes los candidatos de las instituciones políticas de *FXMO*, la candidatura común *PVEM-MORENA-NAO*, además se desprende que los candidatos asientes realizaron únicamente sus propuestas de campaña.

Lo que conduce a suponer que no fue un acto en el que se pretendiera posicionar al candidato o candidatos de un mismo instituto o alianza política.

Por otra parte, se puede constatar en dicha acta circunstanciada la participación del Monseñor Miguel Ángel Castro Muñoz que a letra manifestó “*que convocaron a ese evento a la comunidad católica, agentes de pastoral, preferentemente mas no*

---

<sup>37</sup> Visible en la foja 25, del expediente RIN/EA/15/2024.

*exclusivamente, para que pudieran acudir el dos de junio a emitir su voto razonado, consciente y libre, ya que la iglesia no toma partido, vieron la necesidad e invitar a dicho evento a los candidatos por la presidencia municipal de esta Heroica Ciudad de los diversos partidos, para que pudieran expresar sus propuestas y así las comunidades esté al tanto de éstas para poder elegir por quién votar libremente”.*

En ese sentido, se puede concluir que la finalidad del evento denunciado fue únicamente para que los candidatos expresaran sus propuestas de campaña, **sin que expresaran en su propaganda política símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el *partido promovente* exhibe dos enlaces electrónicos *-mismas que fueron desechadas mediante proveído de veinticinco de septiembre, por no ser remitas conforme la ley-*, a las cuales *-a su consideración del promovente-* es posible desprender que el citado candidato realizó un acto de campaña en un evento de índole religioso.

Ahora, este Tribunal advierte que, se trata de pruebas que, aun valoradas en su conjunto, no permiten arribar a la convicción de que se hubiere efectuado la utilización de imágenes o símbolos religiosos por parte del candidato postulado por el *PRI-PAN*, o realizado manifestaciones de carácter religioso.

Lo anterior es así, porque se trata de medios de convicción imperfectos que necesitan de mayores elementos a fin de corroborar su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 04/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del



Desde esa perspectiva, la participación del candidato postulado por el *PRI-PAN*, en el evento realizado por la *Diócesis de Huajuapán de León*, no vulneró el principio de separación iglesia-estado, puesto que el candidato no buscó posicionarse ante el electorado con fines religiosos.

En esa misma lógica, si bien no puede negarse que el acto tiene un contexto relacionada con una religión, en este caso la católica, tanto por la calidad de las personas que lo organizaron, así como por el lugar donde fue llevado a cabo, lo cierto es que también constituyó a la realización de propuestas de campaña por los candidatos, sin preferencia alguna, en la cual no existieron expresiones en las que se resaltara la solicitud a los feligreses que votaran en a favor de los candidatos asistentes.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no está acreditada la vulneración al principio de separación iglesia-estado**, ya que no se realizó un acto religioso con fines de proselitismo, sino, se insiste, se trató de una manifestación de propuestas de campaña por los candidatos sin preferencia alguna.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por los partidos promoventes *Morena* y *Mujer*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidatura común triunfadora; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## 9. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos de número de expediente **RIN/EA/47/2024** al diverso **RIN/EA/15/2024**, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de la **Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Acción Nacional**, conforme a lo razonado en la resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **de manera personal** al partido actor y a la tercera interesada, por **oficio** a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.